

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021-00096-00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Centro Comercial Union Plaza P.H.
<b>Demandado</b>	Gases Industriales de Colombia S.A.
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por falta de competencia -factor territorial-

*Medellín, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal con pretensión de Declarativa, incoada Centro Comercial Unión Plaza P.H., en contra de Gases Industriales de Colombia S.A., para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el Art. 28 del C. G. del P., La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*”

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.*

Con fundamento en las normas transcrita y del estudio del libelo demandatorio, se advierte la ausencia de competencia por el factor

territorial para conocer de la demanda incoada por el Centro Comercial Unión Plaza P.H., tal y como pasa a explicarse:

- i) Dentro de los hechos de la demanda y el acápite del domicilio del demandado, se expuso que la sociedad CRYOGAS S.A., tiene su domicilio en el Municipio de Envigado-Antioquia, tal y como se avizora del certificado de Existencia y representación.
- ii) Dentro del texto de la demanda, no se aporta un contrato o convención donde expresamente se estipule que las obligaciones derivadas por la aplicación del reglamento de P.H., del Centro Comercial Unión Plaza P.H., deben ser cumplidas por CRYOGAS S.A., en la ciudad de Medellín;
- iii) Las pretensiones de la demanda son declarativas de condena, por cuanto se pretende imponer mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, una obligación a cargo de los sujetos por pasiva, existiendo, por consiguiente, un estado de incertidumbre sobre el derecho que se afirma por la Activa, existe a su favor. Luego, si la obligación se encuentra bajo un manto de duda, ambigüedad, incerteza, es gaseosa, indeterminada, no resulta posible considerar que, a la par, se pueda establecer con certeza que su cumplimiento sea en la ciudad de Medellín, Antioquia.
- iv) Sin duda alguna, por tratarse de un asunto contencioso, se debe aplicar la regla general consagrada en el numeral 1° del artículo 28 ibidem, esto es, que la demanda debe formularse ante el Juez del lugar del domicilio del demandado, que, para el caso de autos, es el Juez de Envigado -Antioquia.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se ordena su remisión a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) DE ENVIGADO, en quienes está radicada la competencia territorial por el domicilio de los demandados, para conocer del presente asunto.

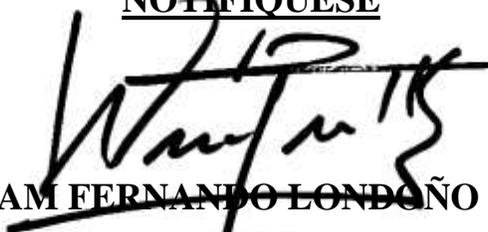
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE** para conocer de la presente demanda Verbal, instaurada por Centro Comercial Unión Plaza P.H., en contra de Gases Industriales de Colombia S.A. CRYOGAS S.A.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO-ANTIOQUIA. Cancélese la demanda de los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFIQUESE**



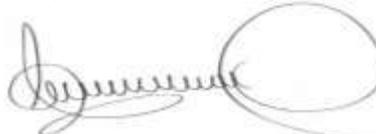
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

3

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **039** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **MARZO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**422ecc5fd6be6d2530a241d504adc9b02be3af4efe94c47cc3c98c4cf495287b**

Documento generado en 15/03/2021 11:19:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**